



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Floridablanca, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

**TUTELA:** 682764189002-2020-00140-00  
**ACCIONANTE:** NUBIER ANDRES LOTERO OSORIO  
**ACCIONADO:** CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - ACUALGO  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TRABAJO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales de **PETICION, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL**, impetrado por **NUBIER ANDRES LOTERO OSORIO** en contra de la **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - ACUALAGO**; vinculándose de oficio al **MINISTERIO DE TRABAJO**.

## I. ANTECEDENTES

### A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

*“PRIMERO: se ordene a la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO de forma inmediata dar respuesta de fondo a mis pretensiones relacionadas con:*

*SEGUNDO: Se ordene a la CORPORACION PARA LA RECREACION DE LA CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE-ACUALAGO de forma inmediata el pago de mi seguridad social la cual está siendo vulnerada*

1. *“(…) solicito encarecidamente el **pago inmediato de los salarios adeudados a la fecha y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que tengo derecho.**”*

2. *“se tiene que el auxilio de cesantía es una prestación social que el empleador deberá pagar al trabajador, en la fecha máxima del 14 de febrero y que tiene finalidad de cubrir un período que el trabajador pueda quedar cesante, como lo es mi caso, situación que a la fecha no ha sido pagada por parte de la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO, así como los*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*demás emolumentos laborales, salarios y prestaciones sociales que se me adeudan, incurriendo en mora en el pago de las mismas, en tal virtud,*

*Y ruego señor juez acudiendo a su sana crítica frente al caso que de manera respetuosa expongo y en el que ha sido clara la vulneración a mi derecho fundamental al salario mínimo vital puesto que si bien tengo contrato laboral, me adeudan mi salarios de enero, febrero, marzo, abril, mayo y cesantías, con el fin de recibir el pago y con ello poder proveer en mi hogar como padre de familia y cabeza de hogar que soy y así mismo cumplir también con mis obligaciones financieras, que finalmente ese es el fin del trabajo de cualquier ciudadano, recibir una remuneración por el trabajo realizado por lo cual ha sido también vulnerado esos derechos, máxime que las amenazas que nos daban a nuestros compañeros y a mí cuando en vigencia del contrato exigíamos el pago de nuestros salarios era que “el que quisiera podía renunciar”.*

*En ese orden ruego señor juez acceder a mis pretensiones para obtener respuesta efectiva y de fondo de la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO frente a las pretensiones flagrantemente vulneradas en contravía de mis derechos fundamentales como el derecho al mínimo vital y derecho al trabajo.”*

## **B. HECHOS**

Como fundamentos fácticos el accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que desde la primera semana de febrero ha solicitado de manera verbal en reiteradas ocasiones, el pago de su salario del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y lo que va en curso de junio, así como el pago de las cesantías y aportes a seguridad social, pero pese a que en varias oportunidades se ha reunido la asamblea de la empresa no le dan alguna solución.
2. Señala que tiene 29 años de edad y actualmente vive con su esposa y su hija, en una vivienda arrendada, siendo él quien solventa económicamente los gastos del hogar y por ende es cabeza de hogar, no obstante, se encuentra a expensas del pago de sus salarios para poder cancelar los cánones de arriendo que debe desde enero hasta junio, sin contar con los gastos en los que debe incurrir para el sustento de su familia.
3. Indica además que en estos momentos se encuentra sin cobertura de seguridad social, situación que imposibilita a que su hija acceda a la atención médica.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

4. Finalmente, esgrime que la empresa guardó silencio frente a sus requerimientos.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) fue admitida ordenándose notificar a la parte accionada y concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó al accionante, al accionado y al vinculado a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 3 de julio de 2020, se dispuso la vinculación del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que se manifestara sobre los hechos y pretensiones del presente trámite, y con el fin de que indicara el estado actual del proceso de reorganización empresarial que se adelanta en ese Despacho Judicial, bajo el radicado No. 2017-00031-00.

Dicha vinculación fue debidamente notificada a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo la respectiva constancia de acuse de recibido.

### **A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

- **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - ACUALAGO:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 25 de junio de 2020, la entidad accionada por intermedio de la Dra. JENNY PINTO SANCHEZ como directora ejecutiva (E) contestó la demanda en los siguientes términos:

En lo concerniente a los hechos narrados por el accionante, argumenta que es cierto que adeuda algunos periodos de salario al mismo, pero en el mes de abril se realizó un abono a la nomina correspondiente al mes de enero, en especifico al accionante se le canceló \$200.000. Señala que se ha comunicado esta situación a los miembros del consejo directivo y a los mismos miembros de la asamblea, a fin de que se tomen las medidas respectivas, sin que a la fecha se tenga solución al respecto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Considera que la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para hacer los cobros de las acreencias laborales; manifiesta que lamenta la situación por la que pasa el accionante y los efectos que ello tenga en su familia, por lo cual ha intentado solventar la situación de este y los demás trabajadores, sin que materialmente halla sido posible atender favorablemente la totalidad de los pagos, pues advierte que la situación económica de la corporación es precaria, sumado al cierre de las actividades del parque desde el 18 de marzo del año en curso, debido a la actual pandemia.

Señala que la imposibilidad del parque de percibir ingresos por conceptos de ventas en la taquilla, impide que se cuente con los recursos necesarios para cumplir con las cuentas por pagar, entre ellas las obligaciones laborales y seguridad social, no obstante advierte que la corporación se encuentra en mora con el pago de la seguridad social desde el pasado 3 de abril de 2020.

Respecto a que la entidad guardó silencio frente a las solicitudes del accionante, indica que no es cierto, pues al mismo trabajador se le ha manifestado la dificultad económica por la que se está pasando; señala además que las acreencias laborales de contrato anteriores quedaron en el proceso de reorganización empresarial, de lo que también se le explicó al accionante la manera como debía proceder para formar parte de dicho trámite, suministrándosele la información necesaria para que hiciera valer sus derechos, fijándose en lugares visibles y carteleras de la corporación las respectivas actas e información sobre el particular.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, dado que no se dan los presupuestos para la prosperidad de la presente acción, sumado a ello no se le están desconociendo las acreencias adeudadas, y por el contrario la mora no obedece a actos determinados por la malicia o dolo, sino que responden a la grave situación económica de la corporación y la falta de liquidez, las cuales no tienen las condiciones o capacidades para superarlas y puede cumplirle al actor.

Ahora, con relación al pago de acreencias del contrato anterior, expone que la entidad actualmente se encuentra en trámite de insolvencia empresarial bajo la modalidad de reorganización, en la forma dispuesta en la Ley 1116 de 2006 y que se está adelantando en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

No. 2017-031, trámite que fue debidamente notificado al accionante NUBIER ANDRES LOTERO OSORIO.

Enfatiza que en su momento se relacionó ante el juez del concurso, el respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, la acreencia existente en favor del trabajador Lotero Osorio, la cual corresponde a \$1.511.146, suma que no se puede cancelar, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, está prohibido efectuar pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de alguna clase de obligación, salvo aquellas que se consideren como gastos de administración y las que ordene el juez del proceso reseñado.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 26 de junio de 2020, el Dr. CARLOS ALFREDO ACEVEDO BLANCO actuando en calidad de Asesor de la Dirección Territorial Santander, contestó la demanda en los siguientes términos:

Frente a las pretensiones incoadas en la presente acción, señala que la parte actora en principio gozaría de especial protección según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales, por lo cual el Ministerio de Trabajo podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de su empleador.

No obstante lo anterior, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 42, modificado a su vez por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Precisa que lo único que sería posible para dicha entidad, es actuar como conciliadores, y en dado caso adelantar una investigación administrativa, en donde podría darse aplicación de una sanción por violación a las disposiciones legales pertinentes, acorde con el trámite previsto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todo ello sin que implique la invasión del campo de competencias de la Jurisdicción correspondiente, como quiera que la misma no contendría una declaración de derechos en favor de la accionante, tan solo el pronunciamiento acerca de la violación o no de la normatividad constitucional y legal, según corresponda. Esto tampoco obstaría para que la respectiva jurisdicción se pronunciara en torno a los eventuales derechos que le pudieran corresponder a la misma de manera particular y concreta, acorde con sus peticiones

Solicita la exclusión del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander - dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

• **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 3 de julio de 2020, ERNESTO OROZCO PRADA actuando en calidad de Secretario de dicho Despacho Judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Aduce que consultado el modulo de Justicia XXI, se constató que en ese Juzgado se está tramitando el proceso concursal de reorganización adelantado por la aquí entidad accionada, bajo el No. 2017-00031-00, el cual fue radicado el 22 de febrero de 2017, y conforme a providencia del 23 de octubre de 2019 se corrió traslado de las objeciones efectuadas al proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto, y de inicio del termino para provocar la conciliación de estas.

Señala que a la fecha se encuentra por resolver varias peticiones realizadas por los acreedores y la promotora designada, y para, de ser el caso, convocar a audiencia de resolución de objeciones.

Frente a las manifestaciones realizadas por el actor, considera que las mismas versan sobre la accionada CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO, por lo cual no se pronuncia frente a ellas.

Solicita se niegue el amparo deprecado respecto a esa agencia judicial, independientemente de la decisión que se tome frente a los demás accionados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

- ¿Es procedente la presente acción de tutela para ordenar a la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO, el pago de los aportes a seguridad social y salarios adeudados al señor NUVIER ANDRES LOTERO OSORIO?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, si bien es cierto la acción de tutela por regla general no es el mecanismo idóneo y procedente para reclamar asuntos que por su naturaleza son propios de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de acreencias laborales que representan un aspecto económico, ello en virtud al carácter subsidiario que reviste este trámite constitucional, lo es también que la misma se torna procedente de manera excepcional cuando dicha cesación de pago vulnera flagrantemente el derecho fundamental al mínimo vital.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

#### B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

##### ➤ De la acción de Tutela:

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “*que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Del principio de subsidiaridad frente al pago de acreencias laborales:**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-169 de 2016 dispuso lo siguiente frente al requisito de subsidiaridad en el caso de las acciones de tutelas que se usan como mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales:

*“Queda por examinar entonces lo referente al cumplimiento del principio de subsidiaridad, respecto del cual se encuentra que el ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*4.6.2. Comoquiera que en el caso concreto la accionante alega que la omisión en la realización de las transferencias genera la imposibilidad de pago de su salario y de los aportes a seguridad social, es preciso destacar que la Corte ha señalado que, por regla general, la pretensión vinculada con la cancelación de acreencias laborales es improcedente por la vía del juicio de amparo, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial para resolver este tipo de controversias, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación de un servidor público –como ocurre en el asunto bajo examen en el que la accionante tiene la condición de Personera– se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener la realización de este tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.*

*Sobre este punto, en la Sentencia T-457 de 2011, se indicó que: “Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

a la jurisdicción laboral. (...) **Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital**".

Para tal efecto, el citado derecho ha sido entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc." De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, **la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.**

Frente al **primer supuesto**, esta Corporación ha explicado que no es exigible la plena demostración de que no se tienen otros ingresos, pues esto sería una prueba 'diabólica', sino que **basta con aportar elementos de juicio que le permitan al juez de tutela inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador.** En cuanto al **segundo supuesto**, relacionado con el incumplimiento prolongado e indefinido, la Corte ha precisado que **éste debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo** y, por último, frente a que no se trate de deudas pendientes, este Tribunal ha encontrado que **la presunción no se activa cuando lo que está en juego es un interés meramente patrimonial, tanto así que "el amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital"**.

De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital, por el no pago de acreencias laborales.

4.6.3. Finalmente, **en caso de que se encuentre probada la afectación al mínimo vital, bien sea por vía de presunciones o por prueba directa, se ha señalado que no serán admisibles argumentos presupuestales o financieros, como razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de salarios, sin que ello obste para que sean elementos a tener en cuenta por parte del juez al momento de impartir las órdenes de protección.** Al respecto, este Tribunal ha señalado que: "Si bien es conocida por parte de la Corte Constitucional la crisis económica, presupuestal y financiera que aqueja a la mayoría de entidades locales, y asumiendo la misma posición adoptada en casos similares al que es objeto de revisión, esta Corporación ha señalado que **una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obligación como empleadora, cuál es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales (...)**"



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- **Responsabilidad de las empresas en liquidación respecto al pago de aportes a la seguridad social.**

Igualmente se tiene que el pago de los aportes a seguridad social e incluso los salarios, constituyen un gasto de administración dentro del proceso de reorganización empresarial, por lo cual deben ser pagados oportunamente, así lo dispuso la Corte Constitucional en su pronunciamiento efectuado en la sentencia T-229 de 2005, veamos:

**“La jurisprudencia constitucional ha fijado un precedente definido sobre la obligación de las empresas en liquidación de pagar los aportes a la seguridad social y su relación con la protección de derechos constitucionales.”<sup>1</sup> Esta doctrina establece que el pago oportuno de los aportes a cargo del empleador y del trabajador es imprescindible para el reconocimiento ulterior de las prestaciones correspondientes, que a su vez constituyen el soporte material necesario para la eficacia de distintos derechos constitucionales. En efecto, el reconocimiento y pago de las pensiones y el suministro de la atención médica derivada de la afiliación a la seguridad social son instrumentos básicos a la hora de proteger el goce y ejercicio de, entre otros, los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.**

**El precedente citado, igualmente, se ha ocupado de las particularidades que tiene la obligación de pagar los aportes pensionales para el caso de las empresas en liquidación. Sobre el particular resulta ilustrativa la sentencia T-503/02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, que revisó las acciones de tutela presentadas por un grupo de trabajadores de una empresa textilera que había dejado de trasladar el valor de los aportes destinados a pensión al Instituto de Seguros Sociales. En esta decisión, **la Corte fijó, con base en pronunciamientos anteriores sobre el tema, las reglas jurisprudenciales aplicables al caso, así:****

**(i) El empleador es responsable del pago de los aportes destinados a la seguridad social, por lo que, en caso de incumplimiento, está obligado a asumir las prestaciones y reconocer los perjuicios a que haya lugar en relación con el pago de la pensión y el suministro de prestaciones médico asistenciales. Esto debido a que el trabajador y su núcleo familiar dependiente no pueden verse afectados por la negligencia o el incumplimiento de su empleador.**

**(ii) Los inconvenientes financieros del empleador o el hecho que se encuentre en un trámite concursal o liquidatorio no son razones que posean un alcance tal que liberen al empleador del pago de las prestaciones vinculadas a la relación de trabajo y con ello, disminuyan el nivel de protección de los derechos constitucionales de los trabajadores.**

**(iii) La necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores de la empresa en liquidación impone a su liquidador la obligación de adelantar**

---

<sup>1</sup> Una síntesis del precedente constitucional sobre la materia puede encontrarse en las Sentencias T-051/04, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-503/02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-167/00, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

las gestiones tendientes al pago de las acreencias laborales, entre ellas los aportes a la seguridad social. Estos rubros, en todo caso, constituyen gastos de administración al interior del trámite liquidatorio.

(iv) La mora en el pago de aportes pensionales, si bien no involucra una afectación actual de los derechos fundamentales de los trabajadores, constituye una amenaza cierta e indiscutible para el reconocimiento futuro de su pensión. Por tanto, la acción de tutela resulta procedente para obtener el pago de los aportes pensionales, en la medida en que están relacionados con la protección del mínimo vital y su falta de pago contrae la inminencia de un perjuicio irremediable que resta idoneidad a los mecanismos legales ordinarios.

(v) La existencia de acuerdos de pago con las entidades administradoras de pensiones “no garantiza que efectivamente dichos pagos se hayan realizado o se estén haciendo, máxime cuando la empresa se encuentra en proceso de liquidación obligatoria, trámite dentro del cual los recursos son limitados y todo pago debe ser previamente autorizado por la Superintendencia de Sociedades.” Entonces, los derechos constitucionales en juego sólo resultan debidamente protegidos a través del pago efectivo de los aportes.

Visto lo anterior, se concluye que el precedente constitucional analizado concede relevancia de naturaleza constitucional al pago de las acreencias laborales al interior de los procesos liquidatorios. Esto debido al vínculo necesario entre dichas prestaciones y la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos.”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

### C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

#### Pruebas de la parte accionante:

- Obra certificado de aportes en línea de cotización al sistema de seguridad social de los periodos de diciembre de 2019 y enero de 2020.
- Fotocopia de certificación expedida por el DEIVY PABON GARCIA en calidad de arrendador del inmueble que ocupa el accionante, en donde hace constar que el mismo le adeuda los cánones comprendidos desde el mes de enero a junio de 2020.
- Obrar copias de la cedula de ciudadanía del accionante y su esposa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

- Fotocopia de certificado de afiliación expedido por SANITAS EPS en donde se evidencia que a junio 4 de 2020 el estado de servicio en favor del cotizante y sus beneficiarios es “No Habilitado”.
- Obra copia de contrato de arrendamiento suscrito entre el señor NUBIER ANDRES LOTERO OSORIO en calidad de arrendatario Y DEIVIY PABON GARCIA como arrendador, sobre el inmueble ubicado en la calle 17 # 13-33.
- Fotocopia de certificación laboral expedida por ACUALAGO el 10 de mayo de 2019.
- Obra copia de registro civil de nacimiento de la menor hija del accionante.

**Pruebas de la parte accionada:**

- Obran desprendibles de nómina del trabajador NUBIER ANDRES LOTERO OSORIO, de los años 2017, 2018, 2019 y lo que va de corrido del año 2020.
- Fotocopia de certificación laboral en donde consta que el accionante se desempeña como TECNICO DE MANTENIMIENTO.
- Obra copia de contrato de trabajo a termino fijo inferior a un año, suscrito entre el accionante y la entidad accionada.
- Fotocopia de notificación efectuada al señor NUBIER ANDRES LOTERO OSORIO, en donde se le informa la apertura del proceso de reorganización empresarial de la entidad accionada.
- Obra copia de otro si modificatorio al contrato de trabajo.

**Pruebas de oficio:**

- Obra certificado de aportes en línea de cotización al sistema de seguridad social, generado desde enero de 2019 al año 2020, en el que se aprecia que el último periodo de cotización en seguridad social para pensión, fue en el mes de febrero de 2020 y para salud en marzo del mismo año.

Analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, en un primer momento pudiera concluirse que el actor cuenta con otros mecanismos para la protección de los derechos cuya protección pretende, no obstante, tomando como fundamento la jurisprudencia anteriormente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

rememorada, no puede dejarse de lado el hecho de que se advierte que los fundamentos fácticos dan cuenta de una notoria vulneración de los derechos fundamentales citados por el actor.

En efecto, no hay duda de que la empresa accionada reconoce el no pago de los aportes a seguridad social y de unos salarios en favor del señor NUBIER ANDRES LOTERO OSORIO, ello por cuanto en su escrito afirma tal situación, todo bajo el argumento de que actualmente se encuentra en reorganización. Pero dicha tesis no puede ser válidamente aceptada, cuando se afectan flagrantemente los derechos fundamentales del trabajador, e incluso de su núcleo familiar, en tanto no han podido acceder de manera especial a los servicios de salud en la EPS en donde se encuentran afiliados.

Nótese como concurren a cabalidad los presupuestos para que, como en el presente caso, se estudie de manera excepcional la procedibilidad de la acción de tutela cuando se pretende el pago de acreencias laborales, especialmente cuando se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, veamos:

***“...la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.”***<sup>2</sup>

Efectivamente, (i) el actor no cuenta con otro medio de ingreso económico, pues así lo probó con la simple manifestación realizada cuando impetró el presente amparo, que además no fue controvertida por la contraparte, (ii) el incumplimiento es prolongado en la medida en que se le adeudan sus salarios desde el mes de enero de 2020, y (iii) sobre el tercer punto si vale la pena aclarar que las sumas que reclama el actor parcialmente corresponden a deudas pendientes, pero sobre las que constituyen tal modalidad se hablará más adelante.

Por otra parte, no se desconoce que la empresa accionada se encuentra en proceso de reorganización empresarial, pero ha de indicarse que no pueden dejarse de lado los efectos y las obligaciones que por disposición de la Ley 1116 de 2006 deben cumplir, especialmente las contenidas en el artículo 71, que dispone lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencias T-169 de 2016 y T-618 de 2016 de la H. Corte Constitucional.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

**“ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”**

Entonces, visto lo anterior, se entiende que los emolumentos solicitados por la parte actora, esto es el pago de sus aportes a seguridad social y el pago de los salarios adeudados durante este año, constituyen gastos de administración que deben ser pagados, para tal efecto resulta oportuno indicar que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, **los gastos de administración son aquellas obligaciones que se causan con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, y que deben ser pagados conforme se van causando y haciendo exigibles**<sup>3</sup>, pero para mayor claridad, se trae a colación el concepto jurídico rendido por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio N° 220-034801 el 8 de junio de 2010, en donde se señaló:*

*“Del estudio de la norma en mención, se desprende que los gastos de administración surgidos durante un proceso de reorganización o judicial, se deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando.*

*Como se puede apreciar, la aludida disposición protege los derechos del acreedor contratante al disponer que las obligaciones causadas a partir de la iniciación del proceso de reorganización deberán cumplirse de preferencia en los términos y condiciones inicialmente estipulados, y su incumplimiento, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 21 ibídem, da lugar a la terminación del contrato respectivo, sin que pueda alegarse que el deudor está en proceso de reorganización o liquidación judicial, según el caso.*

**Luego, los gastos de administración a que alude el artículo 71 ibídem, hace referencia a todas aquellas obligaciones que se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia, llámese acuerdo de reorganización o liquidación judicial, tales como los honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento de la empresa en funcionamiento o la conservación de**

---

<sup>3</sup> [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/Paginas/preguntas\\_frecuentes/que-son-los-gastos-de-administracion.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Paginas/preguntas_frecuentes/que-son-los-gastos-de-administracion.aspx)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

*activos que conforman el patrimonio a liquidar, las deudas contraídas por el representante legal de la insolvencia, las obligaciones por servicios públicos o derivadas de contratos de tracto sucesivo.*

*En resumen, se tiene que uno de los efectos de los procesos concursales es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías: i) las causadas antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia respectivo, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, es decir, que solamente se pueden hacer valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada; y ii) las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso, las cuales tienen el carácter de gastos de administración , y por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado."<sup>4</sup>*

En cambio, no se puede disponer de los salarios que se adeudaban con anterioridad, y mas de un contrato laboral de vigencia preliminar, pues esta acreencia se encuentra relacionada en el proyecto de calificación y graduación de créditos -como lo manifestó la empresa accionada-, y decidir el pago de ellos sería transgredir los derechos de los demás acreedores que se encuentran en el mismo orden, por demás que los mismos constituyen una deuda pendiente, como se señaló con anterioridad.

En este orden de ideas, se ordenará a la CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a cancelar los aportes de seguridad social dejados de cancelar durante este año, esto es, pensión desde el mes de marzo y salud desde el mes de abril, así como el pago de los salarios dejados de cancelar durante la vigencia del año en curso, a favor del señor NUBIER ANDRES LOTERO OSORIO.

Contrario sensu, y con relación al pago de las prestaciones sociales, la acción de tutela no procede para reclamar las prestaciones sociales adeudadas, pues su incumplimiento no afecta el mínimo vital del trabajador, por lo que éstas si deberán ser reclamadas ante la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**, Santander, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

---

<sup>4</sup>[https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/30687.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/30687.pdf)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social invocados por el señor NUBIER ANDRES LOTERO OSORIO, vulnerados por la **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE - ACUALAGO**, dentro del presente trámite al que se vinculó de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO y al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **CORPORACION PARA LA PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – ACUALAGO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, cancele en favor del señor NUBIER ANDRES LOTERO OSORIO, los aportes de seguridad social dejados de cancelar durante este año, esto es, pensión desde el mes de marzo y salud desde el mes de abril, así como los salarios dejados de cancelar durante la vigencia del año en curso.

**TERCERO: NEGAR** el pago de las demás acreencias laborales solicitadas por la parte actora, de acuerdo con lo esbozado en este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el parágrafo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
JUEZ**